

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

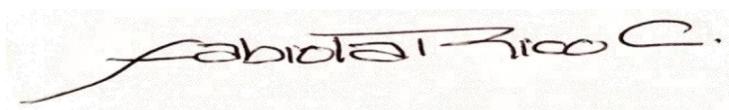
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050011300
Demandante	María Eugenia Hernández Ruiz
Demandado	Carlos Pompeyo Ramírez Monjica

Conforme al escrito presentado por la Dr. Edwin Eliecer López Hostos a través del correo institucional el día 06/07/2022 (11:15), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado CARLOS POMPEYO RAMÍREZ MONJICA, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la constancia de títulos entregados y pendiente de pago dentro del presente asunto, realizada por el despacho a través de la página de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia adscrita a este juzgado y que obra en el numeral 012 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 186 De hoy 15/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones provenientes del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C., remitidas por correos electrónicos de fechas 21 de febrero de 2022, que obran en los archivos rotulados como "023. Respuesta Juzg 31 Familia 2011-0698", y "RESPUESTA JUZGADO 31 FLIA" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "CUADERNO PRINCIPAL", pertenecientes al expediente "110013110017-2011-00698-00", con las que se allega el auto del 29 de noviembre de 2013, por medio del cual declaran terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal por desistimiento tácito, manténganse agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las mismas, para los fines pertinentes.

Comoquiera que la información que se allega vía mensaje de datos, corresponde al trámite incidental que paralelamente se adelanta y fue denominado como exclusión de cónyuge, es en ese cuaderno que deben reposar las mismas, por lo que **se le ordena a la Secretaría del Juzgado**, para que proceda a incluir las comunicaciones en la carpeta o digital 📁 "**INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE**", poniéndole de presente que en futuras ocasiones deberán agregarse los escritos y demás en el respectivo cuaderno, para evitar desgastes por parte del Despacho o que se profiera una decisión que no se ajusta a derecho por situaciones idénticas o similares a lo aquí ocurrido.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 186

De hoy **15 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
INCIDENTANTES	MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ		
INCIDENTADA	ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS		
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver **EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE**, instaurado por el apoderado de las señoras MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ, heredera reconocida y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ, compañera permanente dentro del proceso de sucesión de ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO, en contra de la señora ROSALBA GARAVITO ROMERO, visible a folios 5 a 7 del archivo digital rotulado como "001.INCIDENTE DE EXCLUSION.pdf." que pertenece al expediente digital radicado "INCIDENTE DE EXCLUSION CÓNYUGE".

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En septiembre de 2019 el apoderado de las señoras MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ, heredera reconocida y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ, compañera permanente, radicó solicitud de remoción de exclusión de cónyuge. (expediente digital fl. 5 archivo digital rotulado "001.INCIDENTE DE EXCLUSION.pdf" de la carpeta denominada "INCIDENTE DE EXCLUSION CÓNYUGE")
- 1.2. Por auto de noviembre de 2019 se ordenó tramitar como incidente de exclusión de cónyuge supérstite a la señora Rosalba Garavito de Castellanos y se corrió traslado a los interesados por el término legal de 3 días, de conformidad con el inciso 3º del art. 129 CGP. (expediente digital fl. 9 archivo digital rotulado "001.INCIDENTE DE EXCLUSION.pdf" de la carpeta denominada "INCIDENTE DE EXCLUSION CÓNYUGE")
- 1.3. La apoderada judicial de los herederos del causante señores CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, PILAR CASTELLANOS GARAVITO, CÉSAR CASTELLANOS GARAVITO y ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS recorrió el traslado del incidente. (fl. 10 y 11 del expediente digital del archivo rotulado "001.INCIDENTE DE EXCLUSIÓN.pdf" de la carpeta denominada "INCIDENTE DE EXCLUSION CÓNYUGE").

2. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LAS INCIDENTANTES MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ

- 2.1. Indica que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá se decretó por sentencia el divorcio de matrimonio contraído por Rosalba Garavito Romero y Óscar Castellanos Pulido en el año 1996.

- 2.2. Señala que con ocasión al fallecimiento del señor Óscar Castellanos Pulido, su hijo ÓSCAR CASTELLANOS GARAVITO e hijo de la incidentada, inició el proceso de sucesión intestada ante el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, habiéndose reconocido, mediante auto del 13 de abril de 2015, a los demás herederos LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, CESAR ORLANDO CASTELLANOS GARAVITO, PILAR CASTELLANOS GARAVITO, CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO, CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO y HERNÁN DARÍO CASTELLANOS, incluyendo a la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS en su calidad de cónyuge supérstite.
- 2.3. Añade que la incidentada ni su apoderada informaron al Juzgado 17 de Familia el contenido de la sentencia debidamente ejecutoriada de la liquidación de la sociedad conyugal No. 11001311000319942779 del Juzgado Tercero de Familia según providencia del 29 de noviembre de 2013 y del cual un año y cinco meses antes de que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá le reconociera como cónyuge sobreviviente a la señora Rosalba Garavito, tenía conocimiento que el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá declaró terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal en aplicación al artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.4. Manifiesta que por lo expuesto en los numerales anteriores, el apoderado de los incidentantes solicita se declare excluida del proceso de sucesión No. 2011-00698 que cursa en este estrado judicial, a la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal entre la ex socios CASTELLANOS – GARAVITO se encuentra terminada con sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso No. 11001311000319942779 (sic) decretada en providencia del 29 de noviembre de 2013 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá.

3. ARGUMENTOS DE LA APODERADA DE LOS HEREDEROS CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, PILAR CASTELLANOS GARAVITO, CESAR CASTELLANOS GARAVITO y ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS

- 3.1. Indica que ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, se tramitó el proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS y ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO (q.e.p.d.) declarado mediante providencia ejecutoriada del 26 de septiembre de 1996.
- 3.2. Que la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS una vez se decretó el divorcio en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, no inició la liquidación de la sociedad conyugal ante ese despacho judicial; por lo que posteriormente al fallecimiento del señor Óscar Castellanos Pulido (q.e.p.d.), quien falleció el 17 de marzo de 2010, su hijo y heredero ÓSCAR CASTELLANOS GARAVITO abrió el proceso de sucesión de su progenitor.
- 3.3. Añade la apoderada que mediante auto del 13 de abril de 2015 su prohijada, la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS fue reconocida dentro de la sucesión que cursa en este despacho judicial, en su calidad de cónyuge supérstite, con los derechos adquiridos como tal, esto es el 50%.
- 3.4. Aduce la apoderada que el apoderado de las incidentantes no tuvo en cuenta que la cónyuge supérstite, tiene unos derechos adquiridos que no se le pueden vulnerar, los cuales no los ha perdido con la declaratoria del

desistimiento tácito, sino que dichas acciones se pueden volver a intentar después de transcurridos seis meses y por tanto la sanción ya se cumplió, recuperando la vigencia del derecho otorgado en su calidad de cónyuge del causante.

- 3.5. Señala que su mandante concurrió al proceso de sucesión antes de la declaratoria del desistimiento tácito.
- 3.6. Manifiesta la apoderada que el incidentante en su escrito de incidente de exclusión señaló que existe una sentencia ejecutoriada de liquidación de la sociedad conyugal de fecha 29 de noviembre de 2013, de lo cual considera que el apoderado está confundiendo la sentencia con el auto de desistimiento tácito también de fecha 29 de noviembre de 2013; igualmente el apoderado incidentante no aporta copia de la mencionada sentencia que liquidó de la sociedad conyugal en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá.
- 2.1. Finalmente, solicita se rechace de plano el incidente, como consecuencia se condene en costas a la parte incidentante y se compulsen copias al apoderado por dilatar el proceso de sucesión y presentar escritos temerarios contra la la incidentada (expediente virtual fls. 10 y 11 del expediente digital del archivo rotulado "001.INCIDENTE DE EXCLUSIÓN.pdf" de la  denominada "INCIDENTE DE EXCLUSION CÓNYUGE".

4. CONSIDERACIONES

Establece el art. 491 del CGP: *"4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado."

Bajo esa misma óptica, debe atenderse las contiendas que se presenten entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

De conformidad con la información allegada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C., se tiene que efectivamente se dio inicio al trámite de liquidación de sociedad conyugal y aunque no se cuenta con mayores elementos para saber quién impetró el escrito genitor, se pudo observar que por auto del 29 de noviembre de 2013, se declaró terminado el trámite por desistimiento tácito, el cual no se puede equiparar a una sentencia aprobatoria del trabajo de partición, toda vez que proveídos de los que trata el art. 317, sin bien dan por terminado el proceso, no le arrebatan el derecho al mismo cuando se decreta por primera vez, empero cuando sucede ello en una segunda oportunidad, si se extingue el derecho pretendido, empero en las presentes diligencias esta segunda opción no ha ocurrido, por lo que la cónyuge supérstite tiene derecho a concurrir conjuntamente con la compañera permanente, máxime si su reconocimiento en este sucesorio fue antes de que se terminara el trámite de liquidación de sociedad conyugal que se adelantaba en el referido Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, no es dable declarar la prosperidad del incidente denominado exclusión de cónyuge, en virtud de que la cónyuge supérstite cuenta con el derecho

de reclamar sus gananciales respecto de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal que estuvo vigente la misma, esto es, hasta el decreto de divorcio.

Corolario de lo precedente, **SE DECLARARÁ LA IMPROSPERIDAD DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE** propuesto por el apoderado de las señoras MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ, heredera reconocida y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ, compañera permanente dentro del proceso de sucesión de ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO, en contra de la señora ROSALBA GARAVITO ROMERO.

Teniendo en cuenta lo instituido en el art. 365, numeral 1º, inciso 2º, **se condena en costas** a la parte incidentante en **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**.

5. DECISIÓN

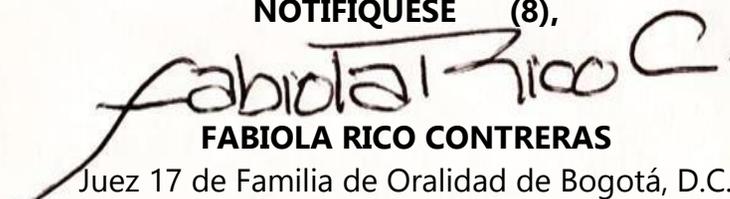
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE propuesto por el apoderado de las señoras MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ, heredera reconocida y AURA SILVIA GÓMEZ MÉNDEZ, compañera permanente dentro del proceso de sucesión de ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO, en contra de la señora ROSALBA GARAVITO ROMERO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante en **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente y archivar las presentes diligencias, una vez cobre firmeza el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
Nº 186
De hoy **15 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

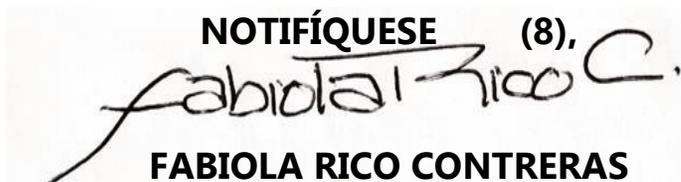


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al **memorial** suscrito por el **abogado HENRY CADENA LÓPEZ**, remitido por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, que obra en el archivo rotulado como "033. SOLICITUD EMBARGO REMANENTES" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "CUADERNO PRINCIPAL", perteneciente al expediente "110013110017-2011-00698-00", en el que solicita se decrete el embargo y retención de todos y cada uno de los títulos judiciales que actualmente se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes de este Despacho y los que a futuro se consignen, con destino al presente proceso, correspondientes al pago del canon de arrendamiento por valor de \$500.000 mensuales, que ha estado consignando el heredero OSCAR CASTELLANOS GARAVITO, por concepto de pago de arrendamiento de la maquinaria y equipos de propiedad del causante, **SE NIEGA**, toda vez que es este Juzgado quien tiene la custodia de los dineros consignados y no se entregarán ni se autorizará su pago, salvo que todos los interesados así lo acuerden o por orden legal o judicial, este Despacho deba proceder a de conformidad.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 186
De hoy **15 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

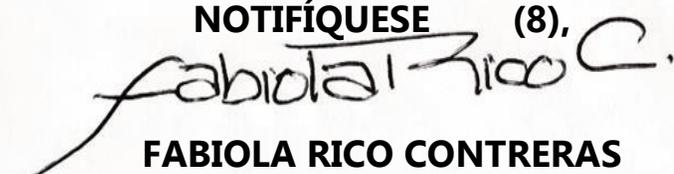
La comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá (SHD), remitida por correo electrónico de fechas 27 de mayo de 2022, que obran en el archivo rotulado como "025. MEMORIAL" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "CUADERNO PRINCIPAL", pertenecientes al expediente "110013110017-2011-00698-00", por medio de la cual la Secretaría de Hacienda de Bogotá (**SHD**) informa que el predio en cabeza del contribuyente identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 50C-1193203, **NO** se encuentra inscrito en el sistema de información tributaria SIT II, y el registro de Información Tributaria (RIT), por ser un predio ubicado en el municipio de Funza y que el certificado catastral podrá solicitarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), quien es la entidad encargada elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, permanezca agregada al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados la misma, para los fines pertinentes.

Informa también la Secretaría de Hacienda de Bogotá (**SHD**) que de acuerdo con lo establecido en los artículos 143 del Decreto Distrital 807 de 1993 y 844 del Estatuto Tributario Nacional y consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, por los impuestos recaudados por la Dirección Distrital de Cobro, la sucesión del causante, a la fecha reporta pendiente varias obligaciones, lo que también se pone en conocimiento de los interesados, con el objeto de que adopten las medidas pertinentes.

La comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, remitida por correo electrónico de fechas 26 de julio de 2022, que obra en el archivo rotulado como "029. RESPUESTA REQUERIMIENTO ORIP MONIQUIRA" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "CUADERNO PRINCIPAL", pertenecientes al expediente "110013110017-2011-00698-

00", por medio de la que Registradora Seccional de Moniquirá, da respuesta a nuestro oficio No. 0617 del 9 de mayo de 2022, informando que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la entidad encargada de expedir los avalúos catastrales y que según el Decreto 846 del 19 de julio de 2021 emanado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), **la entidad facultada para certificar avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, manténgase agregada al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados la misma, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información que en respuesta a los oficios remitidos por este Despacho Judicial, allegan **la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá (SHD) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, en el sentido de que **el facultado para certificar avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en virtud de ser el encargado elaborar el catastro nacional de la propiedad de los inmuebles, **OFÍCIESE** a dicha entidad, para que en el término de **diez (10) días hábiles** certifique el avalúo catastral que tienen los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1193203 y 083-5218. **Remítase el oficio por la Secretaría del Juzgado**, con los insertos del caso, inmediatamente sobre ejecutoria el presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 186
De hoy **15 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El oficio proveniente del Juzgado Laboral de Funza, remitida por correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022, que obra en el archivo rotulado como "030. JDO LABORAL REQUEIRE INFORMACIÓN" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital  "CUADERNO PRINCIPAL", perteneciente al expediente "110013110017-2011-00698-00", por medio de la cual dicho Despacho Judicial solicita se le indique: "i) la existencia del proceso de sucesión No. 2011-00698 del causante OSCAR CASTELLANOS PULIDO, ii) el estado del proceso, iii) el nombre de los herederos que allí hayan sido reconocidos, iv) el acta de la diligencia donde fueron reconocidos, v) los documentos que acrediten tal calidad y vi) las direcciones de notificación allí informadas."; remítasele la información solicitada mediante **OFICIO**, que deberá ser enviado **por la Secretaría del Juzgado**, con los insertos del caso, inmediatamente sobre ejecutoria el presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 186</p> <p>De hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

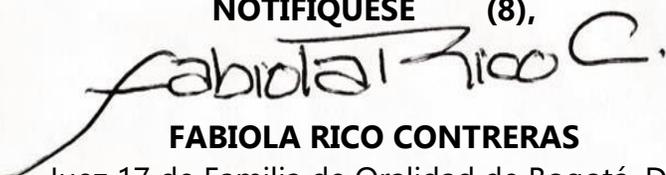
PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la abogada SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO, quien representa judicialmente a la heredera LUZ AMANDA CASTELLANOS, remitida por correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, que obra en el archivo rotulado como "026. IMPULSO PROCESAL" y que corresponde al cuaderno o carpeta o digital  "CUADERNO PRINCIPAL", perteneciente al expediente "110013110017-2011-00698-00", en el que se solicita validar la respuesta de los oficios dirigidos al Juzgado 3° de Familia de Bogotá, toda vez que fueron dirigidos al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, donde dice cursó el proceso de divorcio de número 110013110003119940277900, **es necesario informarle** que los oficios fueron dirigidos al Juzgado 3° de Familia de Bogotá, D.C., pero el referido Despacho informó que el proceso requerido fue enviado a descongestión en el año 2015, actual Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C., por lo que la respuesta del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C. se ajusta a la situación jurídica que se reclama en el incidente de exclusión de cónyuge, razón por la que se le ordena estarse a la resuelto en autos de esta misma fecha.

Comoquiera que la petición que se eleva vía mensaje de datos, corresponde al trámite incidental que se adelanta paralelamente con el sucesorio, incidente que se rotuló como exclusión de cónyuge, es en ese cuaderno que debe insertar el memorial petitorio, por lo que **se le ordena a la Secretaría del Juzgado**, para que proceda a incluir las comunicaciones en la carpeta o digital  "**INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE**".

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 186

De hoy **15 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN - CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE		
CAUSANTE:	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

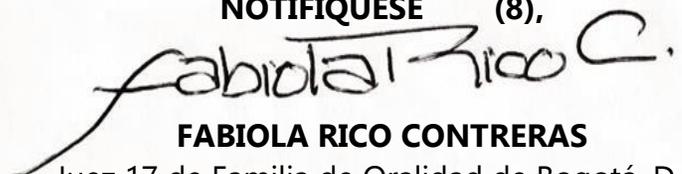
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que no ha sido posible obtener los certificados catastrales de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 50C-1193203 y 083-5218** y teniendo en cuenta que éstos constituyen un insumo esencial para definir la objeción presentada a los inventarios y avalúos adicionales, la cual fue suspendida por orden del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., por auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó oficiar con el fin de obtener las pruebas que se echan de menos para resolver la referida objeción, sin que las comunicaciones remitidas por este Juzgado hayan tenido éxito, así como tampoco los interesados han allegado los certificados catastrales o dictámenes periciales que den cuenta del valor de los inmuebles, sin dejar de lado que el Procurador Judicial delegado a este Despacho elevó peticiones y en razón a que por auto de esta misma fecha se ordenó oficiar al IGAC, **EL JUZGADO RESUELVE:**

1. Se señala el día **veinticinco (25) de enero del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, para continuar con la audiencia en la que se decidirá la **objeción presentada a los inventarios y avalúos adicionales** presentados el 8 de julio de 2019, objeciones formuladas mediante escrito del 5 de septiembre de 2019, por el abogado JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA, de conformidad con lo instituido en el inciso 1º del artículo 502 del Código General del Proceso.
2. **SE REQUIERE A LOS INTERESADOS** en el presente mortuorio, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, esto es, procediendo como los dispone el artículo 444-4 del CGP, allegando los certificados catastrales de los bienes y colaborando con el Despacho en la búsqueda de estos, en atención al deber de colaboración de las partes y la lealtad procesal con que deben actuar.
3. **Los memoriales allegados por el Procurador Judicial delegado**, remitidos por correo electrónico de fechas 28 de junio de 2022 y 4 de octubre de 2022, que obran en los archivos rotulados como "027. VIGILANCIA JUDICIAL" y "031. IMPULSO PROCESAL PROCURADOR" y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital  "CUADERNO PRINCIPAL", pertenecientes al expediente "110013110017-2011-00698-00", por medio del cual solicita se señale fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se le pone de presente que en el presente proveído se fijó fecha para la diligencia que

reclama en su escrito, no sin antes aclararle que la misma es para definir la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

4. En tención a la comunicación y petición contenida en los archivos digitales mencionados en el numeral precedente, signada por el **Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, Secretaría proceda a **OFICIAR** informándole que el proceso salió del Despacho y fueron resueltas todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los otros 7 que se profieren al interior del expediente, de fechas 11 de noviembre de 2022, notificados el 15 del mismo mes y año**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso y las diversas comunicaciones o situaciones sobre las cuales el Despacho efectuó pronunciamiento, lo que por el volumen del expediente, conlleva bastante tiempo. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, pturibe@procuraduria.gov.co, de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 186
De hoy **15 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ contra MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ
RAD. No. 2017-0613 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL		
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ		
DEMANDADO	MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ		
RADICACIÓN:	2017-613	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2017 00613 00

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 13 de diciembre de 2017 y corregido por auto de fecha 08 de junio de 2018**.

Mediante **auto de fecha 27 de septiembre de 2018** se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ**, conforme al art. 108 del C.G.P. en los siguientes periódicos **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPUBLICA”**, y si es mediante radiodifusión debe serlo en una emisora del grupo radial RCN o CARACOL que tenga cubrimiento nacional.

Por auto de fecha 07 de marzo de 2022 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúo conforme al art. 501 del C.G.P.

Que en audiencia celebrada el **02 de mayo de 2022**, se abre audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., indicándose que: “ El despacho observa la ausencia del avalúo catastral del año 2021 y 2022 del inmueble que se pretende inventariar. Razón por la cual se suspende la presente audiencia para continuarla el día 18 de mayo de 2022 a las 2:30 p. m”.

Que el **18 de mayo de 2022**, se abre audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., cuya acta es aprobada por el despacho y en consecuencia se DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, designando a los apoderados de las partes, Dr. AURENCIO TORRES RIASCOS y Dra. LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA como partidores y a los cuales se les concede el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

Que los apoderados designados como partidores, dentro del término concedido presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, del cual se corrió traslado bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2 del art. 509 del Código General del Proceso** para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Patrimonial conformada por los señores **JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ**.

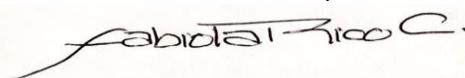
SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes de los señores **JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL AVENDAÑO RAMIREZ OFICIESE.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 186 De hoy 15/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190104300
Demandante	María Mónica del Rosario Espinosa Meyer
Demandado	José Martín Mariño Arenas

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

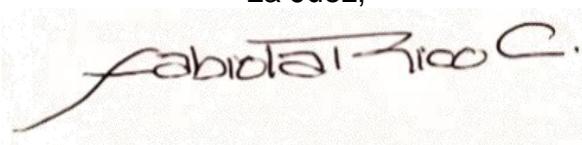
1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar al demandado JOSE MARTIN MARIÑO ARENAS aceptó el cargo y dentro de la oportunidad legal allega escrito de contestación de la demanda.

2.- Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por MARÍA MÓNICA DEL ROSARIO ESPINOSA MEYER y JOSE MARTIN MARIÑO ARENAS**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 186 De hoy 15/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso:	Medida de protección -Apelación-
Accionante:	Luis Alberto Rodríguez Garzón
Accionado:	Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Holguín y Oscar Andrés Álvarez Nuñez.
Radicación:	11001311001720220018700
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 08 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar propuestos por el accionante contra los señores Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Holguín y Oscar Andrés Álvarez Nuñez.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El 03 de febrero de 2022, se presenta solicitud de medida de protección por parte del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN, respecto del maltrato verbal y psicológico del que ha sido víctima por parte de los señores CLAUDIA YOLANDA NUÑEZ MARIÑO, JOAQUÍN ÁLVAREZ HOLGUÍN Y OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ NUÑEZ por hechos de violencia intrafamiliar.

1.2.- Mediante auto proferido 03 de febrero de 2022, la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, admitió el trámite de la presente medida, otorgó como medida provisional ordenar a los accionados abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza ofensa en contra del accionante, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y agresiones de carácter y psicológico en contra del accionante o en cualquier lugar donde se encuentre; abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, en la calle, sitio de trabajo, estudio o en cualquier otro lugar donde se encuentre el accionante, se abstengan de involucrar a terceras personas en dificultades, conflictos no resueltos con el señor Luis Alberto Rodríguez Garzón; entre otras disposiciones.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se profirió el fallo respectivo en audiencia de fecha 08 de marzo de 2022, declarando no probados los hechos materia de denuncia, se abstuvo de imponer medida de protección en contra de los señores CLAUDIA

YOLANDA NUÑEZ MARIÑO, JOAQUÍN ÁLVAREZ HOLGUÍN Y OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ NUÑEZ y consecuente levantamiento de las medidas de protección provisionales decretadas el 03 de febrero de 2022.

1.4.- Inconforme con la decisión, el accionante LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN, presententó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, impugnaciones que correspondió conocer a esta sede judicial previo reparto de la misma.

Los accionados estuvieron conforme con la decisión a lo cual señalaron no interponer recurso alguno.

2.- La inconformidad

Las inconformidades presentadas por el accionante radican en que: "(...) No estoy de acuerdo interpongo recurso, porque Yolanda, Joaquín y Oscar ellos llegaron a romper las chapas para poderme posicionar de la casa, teníamos un acta que me dejaban vivir ahí hasta que se arreglara el problema del proceso unión marital y todas esas cosas, y a mí no me avisaron nada (...)"

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto

a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la medida impuesta por la Comisaría Dieciocho Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de esta ciudad, respecto a la decisión de no imponer medida definitiva a favor de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN y en contra de los señores Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Holguín y Oscar Andrés Álvarez Núñez, y levantamiento de la medida provisional a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Garzón, otorgada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

De las pruebas solicitadas por la parte accionante:

Pruebas Documentales:

*Solicitud de medida de protección a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN en contra de los señores Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Holguín y Oscar Andrés Álvarez Núñez, de fecha 03 de febrero de 2022.

*Un Cd con audios y videos.

**Escritos con firmas de varios vecinos donde solicitan el ingreso del señor Luis Alberto Rodríguez Garzón a su casa de habitación.*

Testimoniales:

No aporta, no solicita.

Ratificación de cargos del señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZÓN, en audiencia del 08 de marzo de 2022, quien manifestó: (...) El día 27 de enero de 2022 a la 1 P.M. Yo salí a hacer un trabajo y un vecino me informó que se me estaban llevando la camioneta, al llegar a la casa enganchando la camioneta para subirla a una grúa, yo llegue a preguntar porque se la estaban llevando, estaban presentes Yolanda, Joaquín que es el esposo de ella, yo al ver que estaban enganchando la camioneta yo le quite la guaya al señor que estaba enganchando la camioneta me agredió, llegaron los agentes de la policía y estuvieron hablando con Joaquín y Claudia Yolanda, yo fui a buscar los documentos de la camioneta pero el policía ni siquiera los miró, le entregué la carta de propiedad de la camioneta y mi cédula y finalmente se llevaron la camioneta no sé para dónde se la llevaron, enseguida procedieron al cambio de guardas de la entrada principal de la casa y el agente de policía me decía que saliera rápido, de ahí en adelante no sé qué ha pasado dentro de la casa. A la pregunta realizada por la comisaria (...), ¿Usted con quien vive? Contestó: (...) vivo con mi perrita. A la pregunta ¿Cuáles son los hechos de agresión por parte de Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Olguín y Oscar Andrés Álvarez Núñez que usted está denunciando? Contestó: que me cambiaron las guardas y se llevaron la camioneta. Preguntado: ¿en cuanto a los hechos denunciados por parte suya en contra de sus citados, de qué manera se siente usted agredido? Contestó: por qué me invadieron todo, me sacaron las cosas que había en el apartamento, siempre han buscado la manera de sacarme de la casa, ellos me están vulnerando mis derechos porque no me dejan entrar a mi casa, iniciaron el proceso de sucesión y no me avisaron, no hay orden de un juzgado ni nada y estoy durmiendo en la calle y los amigos me dan permiso para bañarme. Nunca ha habido agresiones verbales de ninguna parte, lo único es que se me llevaron mi camioneta sin avisar. Preguntado: ¿Se han presentado nuevos hechos de agresión? Contesto: no me han dejado ingresar a la casa ni siquiera a sacar mis pertenencias. Preguntado: tiene pruebas adicionales para presentar. La portada con el CD cuándo solicite la medida de protección. Preguntado: ¿cuáles son las pretensiones? Contestó: lo que pretendo es estar en mi casa sin problemas de nada, el problema se presentó porque se me llevaron la camioneta sin orden de nadie. Preguntado: ¿manifieste al despacho si tiene algo más que decir, corregir, agregar, suprimir o modificar a lo antes manifestado por usted? Contestó: estoy seguro de lo que he dicho lo que necesito es que me hagan el favor y me den la entrada a la casa. (...).*

De las pruebas solicitadas por la parte accionada:

Pruebas Documentales:

- *Certificado de libertad No 50 S 40044434 del inmueble ubicado en la CARRERA 13 G No. 35 A 04 SUR.*

- Certificado de libertad No CT902109384 del vehículo de placas AIB334

Testimoniales:

No aporta, no solicita.

Descargos de la señora **CLAUDIA YOLANDA NUÑEZ, quien manifiesta no aceptar los hechos motivos de la denuncia, señala que: "(...) El día 27 de enero de 2022 a la madrugada le arrancaron un tubo a la camioneta que estaba nombre de mi madre y la adquirimos en proceso de sucesión 2021, entonces nosotros al ver el daño que le habían hecho al carro, mandamos traer la grúa y ahí le avisaron a Luis que se iban a llevar el carro, entonces Luis llegó agresivo y cogió la guaya y la jaló, como todavía no estaba enganchado el carro con la guaya, la guaya le pasó por el cuello al conductor de la grúa, él se sintió agredido y confrontó a Luis le pegó un empujón a Luis, don Luis siguió alegando y mi esposo intervino para que no se agredieran, ya llegó la policía y le solicitaron documentos a Luis, él no tuvo que presentar y yo presenté los documentos de propiedad del carro, el señor policía se dio cuenta que podía levantar el carro. En cuanto a las guardas de la puerta de la casa como Luis se puso agresivo, decidimos cambiar las guardas porque él no tiene por qué estar en la casa que es de mi hermana y mía y la adquirimos en el proceso de sucesión. Preguntado: ¿ustedes decidieron cambiar las guardas sin dar previo aviso a don Luis? Contestó: nosotros le avisamos a él, llevamos este proceso a la inspección y allí le informaron que el proceso de sucesión se debía ir. Preguntado: usted a agredido a Luis de manera verbal, física y psicológica. Contestó. No. Qué parentesco hay entre usted y el señor Luis. Contestó: el señor es el constructor de la casa. Preguntado: de los hechos denunciados en contra suya cuáles acepta. Contestó: ninguno, yo nunca le hecho daño a él en nada. Preguntado : Luis no vive en la casa, él era el maestro de construcción y mi mamá le dio llaves a él de confianza, tan pronto murió mi mamá yo por mi enfermedad no estuve en la casa y cuando regresé él no quería dejarnos ingresar, como yo tenía llaves ingresé a la casa, pero él no nos ha dejado ingresar a la habitación de mi mamá desde hace como seis, él es el constructor de la casa y desde ahí tenía las llaves, mi mamá nunca nos dio entender que tuviera relación alguna con él, él dice que la habitación de mi mamá es de él y eso es completamente falso. Preguntado: tiene pruebas adicionales para presentar. Los documentos donde se demuestra que mi hermana y yo somos la propietaria de esa casa y de las dos camionetas. Preguntado: ¿manifieste al despacho si tiene algo más que decir, corregir, agregar, suprimir o modificar a lo antes manifestado por usted? Contestó: Luis arbitrariamente comenzó entrar a mi casa después de que mi madre falleció, él tiene su esposa y sus hijos, en este momento está viviendo con ellos (...)."*

Descargos de **JOAQUIN GUILLERMO ÁLVAREZ HOLGUÍN, quien manifestó: "(...) Con Luis no tenemos ningún parentesco, yo lo único que hice fue mediar para que el muchacho de la grúa no lo agrediera, también llegó ahí el ayudante de don Luis y yo lo único que hice fue tratar de mediar para que no se agredieran, de ahí yo me retiré y en ningún momento lo confronté para nada, en ningún momento he agredido a don*

Luis. Preguntado: cómo conoció al señor Luis. Contestó: el señor Luis trabajaba en la casa de mi suegra, él empezó a trabajar en 2015 como constructor y luego en 2020 cuando se hizo la cubierta de la terraza, lo único que conozco de él es que trabaja en construcción, que es casado y tiene dos hijos y en el momento se está quedando en la casa de la esposa de él. Preguntado: de los hechos denunciados en contra suya cuáles acepta. Contestó: ningún hecho acepto, en ningún momento he agredido a este señor ni verbal, ni físicamente, ni tengo motivos para hacerlo. Preguntado: usted conoce el lugar donde vive don Luis: el se cree con derecho sobre la casa de mi suegra, todo fue querido por mi suegro y mi suegra y él por ser el maestro de construcción se cree con derechos. Preguntado: tiene pruebas adicionales para presentar. No. Preguntado: manifieste al despacho si tiene algo más que decir, corregir, suprimir o modificar a lo antes manifestado por usted. Contestó: lo que quiero decir es que este señor no nos siga metiendo en problemas que yo no debo estar y perdí mi día de trabajo hoy (...)

*Descargos del señor **OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ NUÑEZ**, quien manifestó frente a los hechos de denuncia: (...) El día 27 de enero de 2022 yo no estuve presente, no presencié hechos, don Luis nunca le faltado el respeto, ese día yo estaba trabajando. Preguntado: por qué conoce a don Luis. Contestó: era el señor que construya en la casa de mi abuela, don Luis no tuvo ninguna relación con mi abuela, yo lo conozco desde el 2016 o 2017 más o menos, yo sé que es maestro de construcción, que toca guitarra, que tiene esposa y dos hijos y vive a dos cuadras de la casa con ellos. Preguntado de los hechos denunciados cuáles acepta. Contestó: ninguno. Preguntado. El señor Luis donde vive. Contestó: él no vive en la casa, él tenía llaves porque era el maestro de construcción, derechos, sé que tiene unas herramientas y una guitarra en la casa. Preguntado. Tiene pruebas adicionales para presentar. No. Preguntado: manifieste al despacho si tiene algo más que decir, corregir, agregar o modificar a lo Antes manifestado por usted? Contestó: no nada más (...)

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia verbal o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

El ordenamiento jurídico interno, en su artículo 44 de la Constitución política establece que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006, en los artículos 8º y 9º.

*Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario precisar primeramente que las manifestaciones del accionante y motivo de la denuncia sobre los hechos acaecidos el día 27 de enero de 2022, respecto a la entrada a la casa, el cambio de guardas, si la misma es o no propiedad del accionante o la propiedad del vehículo **no es objeto de la presente medida de protección, sino de un trámite diferente** ante el Juez de Familia competente, pues lo que acá se debate es si se produjo agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Garzón por parte de los accionados, los cual se desestima con los descargos de cada uno de los implicados en los hechos y la ratificación realizada por el mismo accionante, quien confiesa en sus descargos: (...) Nunca ha habido agresiones verbales de ninguna parte, lo único es que se me llevaron mi camioneta sin avisar (...). Adicional a lo anterior, ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del accionado, el cual hace referencia solo y exclusivamente a "que me cambiaron las guardas de la casa y se llevaron la camioneta", se hace necesario precisarle al accionado que cuenta con toda la facultad de acudir a la administración de justicia, tal como se le indicó en renglones anteriores, ante el juez competente y trámite respectivo.*

En efecto, téngase en cuenta en primer lugar que la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en su decisión fue respetuosa del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política garantizando todos los aspectos contenidos en la Sentencia T007-2019 Corte Constitucional, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, recaudándose las pruebas solicitadas, aportadas por cada parte, corriéndose traslado a la otra, se evidencia que ambas partes rindieron descargos y ratificaron denuncia, no existiendo por tanto indebida valoración probatoria.

En segundo lugar, debe recordarse que en este proceso como en todos los asuntos en donde haya controversia y sean conocidos por autoridades administrativas y judiciales, prima el deber de la carga de la prueba consagrado en el Art. 167 del C.G.P., deber que no se observa haya sido tenido en cuenta por el accionante, pues no se evidencian elementos probatorios que comprueben la propiedad que este posee sobre los bienes muebles e inmuebles de los cuales hace alusión en su denuncia, quedándose por tanto solo en afirmaciones sin sustento legal probatorio e igualmente no hay pruebas de maltrato psicológico del que alegaba el accionante al momento de presentar su denuncia, por parte de los señores materia de la controversia, caso contrario, tal como se dijo en párrafo anterior fue el mismo accionante quien señaló nunca haber recibidos agresiones físicas o verbales por parte de los accionados.

A la misma conclusión de falta de cumplimiento al principio de la carga de la prueba antes mencionado, por parte del accionante no se allega, elementos probatorios de la existencia de agresiones físicas, verbales y/o psicológicas producidas a este por parte de los accionados.

Respecto al tema de la carga procesal, la sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, expone que:

***"Las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidos por la ley que comporta una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.*

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probarlos supuesto de hecho para no recibir adversa.

Por otra parte, el artículo 167 del C.G.P. señala:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)”

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad la providencia del 08 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

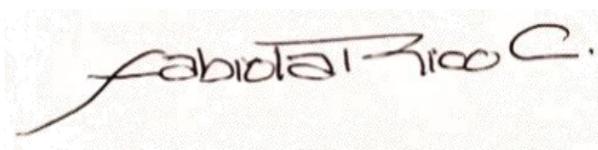
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 08 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que declaró no probada la medida de protección, se abstuvo de imponer medida de protección en contra de los señores Claudia Yolanda Núñez, Joaquín Álvarez Holguín y Oscar Andrés Álvarez Núñez y levantó las medidas provisionales a favor a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Garzón , otorgadas mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>186</u> de hoy <u>15/11/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220058700
Demandante	Eliana Paola Pabón Martínez
Demandado	Víctor Eduardo Narváez Alfonso
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. 0218, suscrita por las partes, el **01 de junio de 2010**, ante la Comisaria Décima de Familia de Engativá II sector de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **DAVID ALEJANDRO NARVAÉZ PABÓN**, representado por su progenitora, la señora **ELIANA PAOLA PABÓN MARTÍNEZ** y en contra del padre del mismo, señor **VÍCTOR EDUARDO NARVAÉZ ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **veinte millones cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos M/cte (\$20.049.186.00)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero de 2012 a julio de 2022, conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de **veinte millones cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos M/cte (\$3.385.547.00)**, correspondiente a las cuotas por concepto de **vestuario** dejadas de cancelar por la ejecutado desde el mes de abril de 2012 hasta el mes de junio de 2022, conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión tercera de la demanda.

3.- Por las cuotas alimentarias y vestuario que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

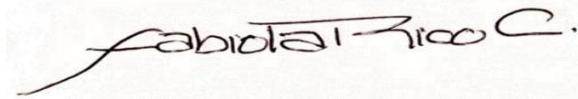
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Radicado 11001311001720220058700

Se reconoce al Dr. JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 186 De hoy 15-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220060800
Demandante	Sandra Rocío Jerez Jaimes
Demandado	Yuri Alexander Méndez Ángel
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

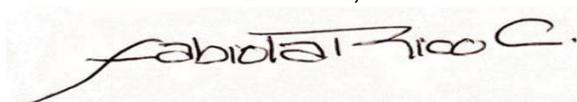
1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la demanda, allega en debida forma el documento en donde se fijó la cuota de alimentos que se pretende ejecutar, esto es, la suma de \$18.917.494 m/cte, toda vez que el documento que se adosa con la demanda (Audiencia de conciliación acuerdo total No. 000481 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén, de fecha 16 de junio de 2022, no aparece cuota de alimentos fijada o acordada.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 186 De hoy 15-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220066400
Demandante	Clara Edith Galindo Bolívar
Demandados	Herederos de Antonio María Muñoz Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma, igualmente, en contra del heredero determinado **Darwin Arturo Muñoz Buitrago**, el cual está siendo demandado en el libelo demandatorio, y en contra de los **demandados herederos indeterminados del presunto compañero permanente fallecido**.

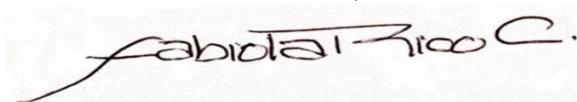
2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 186 De hoy 15-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220066600
Demandante	Yillie Andrea González Suárez
Demandado	Yoban Arturo Velandia Avella
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

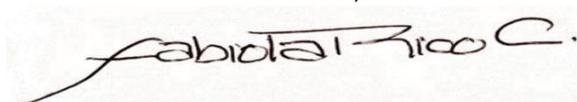
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión. Y respecto al cobro de los rubros por concepto de **educación** deberá allegar los documentos idóneos que soporten la ejecución de los mismos (facturas, recibos, etc).

2.- Respecto a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, deberá excluir las mismas, como quiera que el presente asunto trata de la ejecución de unas sumas de dinero, que el ejecutado debe, y que en el mandamiento de pago se libra igualmente por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 186 De hoy 15-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero